

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MARÍA DEL PILAR
SIFONTES SMITH

ERNESTO ARROYO ORTIZ

EX PARTE

KLCE202000872

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior San
Juan

Civil Núm.:
K DI2002-1491

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece a este foro intermedio la señora María del Pilar Sifontes Smith (parte peticionaria), a través de una Petición de *Certiorari*, y solicita la revocación de una Resolución emitida el 10 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud de ese dictamen, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la solicitud de inhibición del magistrado que presidía el proceso judicial en el caso de título, que fue presentada por ésta.

El señor Ernesto Arroyo Ortiz (parte recurrida), ha interpuesto su *Alegato en Oposición al Recurso de Certiorari*, con lo que damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que hemos resuelto por mayoría, expedir auto de *certiorari* y confirmar la resolución impugnada.

I.

La Sra. María del Pilar Sifontes Smith y el Sr. Ernesto Arroyo Ortiz, contrajeron matrimonio el 3 de noviembre de 2001.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

Posteriormente, y mediante Sentencia¹ dictada el 19 de julio de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia, el vínculo matrimonial quedó disuelto. Durante su matrimonio, las partes procrearon una hija cuya custodia legal la ostentaba la madre y la patria potestad era compartida entre ambos progenitores.²

El 25 de octubre de 2019, Arroyo Ortiz presentó una *Urgentísima Moción Solicitando Cambio de Custodia y Autorización para Estudios Universitarios*.³ Conforme a su título, en esta se solicitó la anuencia del tribunal inferior para trasladar a la menor al estado de Florida con su padre para completar los trámites dirigidos a matricularse en una institución universitaria. Además, se solicitó el cambio de custodia. El 17 de diciembre de 2019, Sifontes Smith presentó a través de su representación legal una *Oposición a Urgentísima Moción Solicitando Cambio de Custodia y Autorización Para Estudios Universitarios*.⁴ A grandes rasgos, se opuso al cambio de custodia basándose en que Arroyo Ortiz había sido anteriormente negligente en el cuidado de la menor. Por otro lado, sostuvo que, debido a las condiciones de salud de la menor, esta debía estudiar en una institución especializada para que sus necesidades fuesen atendidas. Añadió que de no ser la institución la escogida, entendía que lo mejor para esta era quedarse en Puerto Rico bajo su cuidado. Luego de varios trámites procesales, el tribunal pautó vistas, en las los que se discutieron las posturas de las partes. Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*⁵, mediante la cual le concedió la custodia provisional de la menor a su padre Arroyo Ortiz. Así también, determinó la institución educativa a la que la menor asistiría.

¹ **Anejo 2** de la *Petición de Certiorari*.

² La parte recurrida expuso que desde el año 2004 hasta agosto de 2012, las partes ejercían custodia compartida de facto.

³ **Anejo 4** de la *Petición de Certiorari*.

⁴ **Anejo 6** de *Petición de Certiorari*.

⁵ *Resolución* emitida el 13 de enero de 2020, **Anejo 8** de *Petición de Certiorari*.

Inconforme con lo resuelto, Sifontes Smith acudió ante este tribunal intermedio en el recurso de *certiorari* alfanumérico KLCE202000155, en el que mediante *Resolución* emitida el 16 de junio de 2020, un panel hermano denegó su expedición, en la etapa de los procedimientos en que se solicitaba. A tenor con lo establecido en *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008), se hizo constar que la determinación del tribunal inferior podrá ser revisada una vez sea dictada una sentencia final.

El mismo día 16 de junio, la peticionaria Sifonte Smith presentó, por derecho propio, ante el tribunal inferior, un escrito sobre *Juramentación de Solicitud de Inhibición del Juez Superior Hon. Rafael Jiménez Rivera*.⁶ Adujo que el proceso judicial relacionado a la menor ha lacerado la confianza que tenía en el sistema de justicia y ha violado su derecho constitucional a un procedimiento justo e imparcial. Añadió que, a su juicio, el Juez Jiménez Rivera no cuenta con las cualidades y características necesarias para atender el procedimiento que tiene ante sí de forma adecuada. Ello, pues durante una vista celebrada el 18 de diciembre de 2019, el juez tomó una determinación de cambio de custodia y ordenó el traslado de la menor fuera de Puerto Rico sin que se desfilara prueba. Entre otras cosas, arguyó que la determinación del juez fue guiada por improvisación y capricho. Por otro lado, sostuvo que las órdenes y resoluciones dictadas por este evidencian cómo ha favorecido impropiamente a la otra parte. En suma, solicitó la inhibición del Juez Jiménez Rivera del caso ante su consideración.

El 23 de junio de 2020, se notificó *Resolución*⁷ dictada por el Juez Jiménez Rivera en la cual, éste consigna que no procede la inhibición solicitada. El 24 de junio de 2020, la Juez Leilani Torres

⁶ **Anejo 10** de *Petición de Certiorari*.

⁷ *Resolución* emitida el 19 de junio de 2020, **Anejo 4** de *Alegato en Oposición Expedición de Recurso de Certiorari*.

Roca emitió una *Orden*⁸ en la que dispuso que, como el Juez Jiménez Rivera, no tenía juez pareja, ésta estaría atendiendo el caso mientras se adjudicase la solicitud de recusación. Al día siguiente, el recurrido presentó una *Moción Sobre Solicitud de Inhibición*⁹. Expuso que la recusación solicitada es totalmente improcedente. Adujo que, gran parte de lo que plantea la peticionaria en la moción de inhibición fue lo que planteó en el recurso de *certiorari* alfanumérico KLCE202000155. Añadió que una determinación adversa a una parte no es fundamento suficiente para solicitar la inhibición de ese juez. Sostuvo, además, que la solicitud de inhibición no cumple con las formalidades requeridas por la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, relacionadas al término que tiene la parte solicitante para presentar la solicitud de recusación una vez conozca la causa de la recusación.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de julio de 2020 el tribunal primario emitió una *Resolución*¹⁰ declarando No Ha Lugar la solicitud de inhibición instada. En síntesis, el dictamen se fundamentó en que no se encontró "[...] un ápice de evidencia en el expediente que justifique la inhibición del Juez Jiménez. Más bien, la solicitud de dicha parte lo que refleja es su inconformidad con las determinaciones judiciales y con el ejercicio de discreción en el manejo de su caso." La peticionaria interpuso *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada.

Insatisfecha con lo resuelto, la señora Sifontes Smith acude ante nos y en su recurso de *certiorari* le imputa al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

Erró el Magistrado que evaluó la solicitud de inhibición al denegarla y resolver que lo que reflejaba era la inconformidad de la peticionaria con las determinaciones judiciales cuando de la misma surge que a ésta no se le garantizó el derecho al debido proceso de ley al no permitírsele presentar prueba ni se le garantizó el derecho a

⁸ **Anejo 5** de *Alegato en Oposición Expedición de Recurso de Certiorari*.

⁹ **Anejo 6** de *Alegato en Oposición Expedición de Recurso de Certiorari*.

¹⁰ **Anejo 11** de *Petición de Certiorari*.

ser oída, lo que se traduce en la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia. Aparte de ello, al resolverse la moción de inhibición no se tomó en consideración que para que proceda una solicitud de esta naturaleza no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho, sino que basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, en todo tipo de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La confianza de los ciudadanos en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003). Es precisamente ahí, donde radica la grandeza de su oficio, por lo que, en el ejercicio de su función, se espera del juzgador una conducta libre de toda posibilidad de influencias externas. *Lind v. Cruz*, *supra*. Después de todo, es el juez la persona constituida con autoridad pública para administrar la justicia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto

Rico, Inc., 2017, pág. 69. Por tanto, la base fundamental de un juicio justo es la imparcialidad del juzgador, cuya inobservancia tendría el efecto de minar la fe del pueblo en la neutralidad del Poder Judicial. *Lind v. Cruz*, supra.

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte del magistrado competente, los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regulan la inhibición y recusación de jueces. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.1, establece varios escenarios o causas en que los jueces se ven obligados a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a), o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece como sigue:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhibición de un juez puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhibición surge *motu proprio*, el juez se abstendrá de intervenir tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la recusación del juez y éste determina que, en efecto, procede su inhibición, entonces lo

hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

Por otro lado, en caso de que una parte solicite la inhibición al juez y éste rehúse inhibirse, entonces el asunto deberá referirse al Juez Administrador para que éste asigne otro juez, quien tendrá la encomienda de determinar si procede o no la recusación del juez en cuestión. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los 30 días de habersele asignado el asunto, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Distinto a la circunstancia en que el juez que está viendo el caso se inhibe, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece expresamente la obligación del juez a quien se le asigna la evaluación de una solicitud de recusación de emitir su determinación por escrito y fundamentada en al menos una de las causas que establece la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, consideraciones de debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de simple sentido común así lo requieren. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018).

En cuanto a la imputación sobre parcialidad que mediante una solicitud de inhibición o recusación se presenta en contra de un juez, los Cánones 8 y 20 (j) de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B,

C. 8 y C. 20, armonizan la concepción de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye la apariencia de imparcialidad judicial. Al respecto, el Canon 8, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8, establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. Del mismo modo, el Canon 20 (j), 4 LPRA AP. IV-B, C.20 (j), dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Con relación a ello, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser una originada fuera del plano judicial, es decir, en el ámbito personal. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. En específico, el término *prejuicio o parcialidad personal*, se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. *Íd.*

Por consiguiente, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, se debe analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos, a saber, la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser. *Íd.*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1852. El estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *Íd.*; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1835. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada

extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra.

Ahora bien, dado a que el derecho del litigante a solicitar la inhibición judicial está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria, la solicitud de que trate debe apoyarse en hechos comprobables, a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. La jurisprudencia vigente reconoce que "la mera apariencia de parcialidad constituye un motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez." *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra, pág. 713. Ello así, toda vez que los tribunales de justicia tienen el deber de velar porque la consideración de las prerrogativas de quienes acuden a su auxilio esté libre de toda sospecha. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Es en el ideal de la protección a la confianza pública que, a su vez, se exige una administración apropiada de los casos. *Íd.* Los jueces están llamados a ejemplificar la independencia judicial. De esta manera, las personas en igualdad de condiciones tendrán derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Canon 2 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B; *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1059, (2017). Los tribunales de justicia deben velar porque la balanza en que se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, aunque las mismas sean infundadas. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *In re Mercado Santaella*, supra, pág. 1064, citando a *Sucn. Ortiz v. Campoamor Redín*, 125 DPR 106, 190 (1990).

III.

En su recurso, la peticionaria argumenta que la solicitud de inhibición presentada ante el foro primario se debió a que el Juez Rafael Jiménez Rivera, sin recibir prueba alguna, concedió la

custodia provisional de su hija al padre de la menor y determinó que comenzaría estudios universitarios en los Estados Unidos. Según indica, lo anterior le provocó dudas a la peticionaria sobre la imparcialidad, ecuanimidad y objetividad del juez. Ello, pues según alega, no tomó en consideración las necesidades particulares de la menor para emitir su dictamen. Alegó que no se le garantizó el debido proceso de ley. Acompañó a este recurso, copia de la transcripción de una vista celebrada en el caso, en la que estuvieron presentes las partes, sus abogados y la hija procreada entre ambos.¹¹

Por su parte, Arroyo Ortiz sostiene que el escrito de la peticionaria adolece de varios defectos. Entre estos, la omisión de escritos presentados por el recurrido ante el tribunal primario, que son parte del trámite procesal de la adjudicación de su solicitud de inhibición. Señala, que también se omiten recursos ante este tribunal intermedio y el Tribunal Supremo donde se ha negado la expedición de recursos de revisión a la peticionaria. Por otro lado, Arroyo Ortiz sostiene que la peticionaria no argumentó sobre el trámite procesal para la adjudicación de su solicitud de inhibición y se concentró en relatar lo sucedido en las vistas celebradas por el tribunal inferior. Expone que esos asuntos estuvieron bajo la consideración de este tribunal intermedio en el caso KLCE202000155 y el Tribunal Supremo en el caso CC20200246, de los cuales acompañó copia de su disposición final. Arguyó que, Sifontes Smith pretende utilizar el presente recurso para re litigar, a través de una solicitud de inhibición, lo que ya fue adjudicado por este foro y el Tribunal Supremo.

En cuanto al trámite procesal, en este caso, tomamos en cuenta, que el tribunal primario cumplió con los requisitos

¹¹ No se presentaron objeciones a la transcripción sometida, por lo que quedó acogida.

puntuales establecidos en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, que esbozan el procedimiento a seguir una vez se presenta una solicitud de recusación. Conforme dispone la regla, el juez cuya descalificación se invocaba, concluyó que no procedía su inhibición y oportunamente se abstuvo de continuar actuando en su capacidad de juez hasta que otro magistrado resolvió la solicitud interpuesta.

Luego de haber examinado detenidamente los alegatos de las partes y los documentos que acompañan como apéndice, nos resulta menester destacar la similitud entre los argumentos levantados en el recurso ante nuestra consideración y los planteamientos esbozados en el recurso KLCE202000155. Observamos, además, que, en su solicitud de inhibición, la peticionaria se limitó a exponer su inconformidad con las determinaciones judiciales emitidas por el tribunal inferior en el caso. Conforme reconoce la peticionaria en su propia solicitud, el caso tuvo dos señalamientos para discutir las controversias relacionadas a la custodia y lugar de estudio propicio para la menor. Por tanto, las decisiones tomadas por el Juez Jiménez Rivera encuentran base en el expediente y responden a un ejercicio y criterio judicial.

Es evidente que, en su Moción, Sifontes Smith no menciona instancias particulares donde el juez haya mostrado actitud prejuiciada o parcialidad a favor de la otra parte. Se circunscribió a exponer inferencias para fundamentar la solicitud de inhibición y a exponer su desacuerdo con las decisiones del magistrado. Sin embargo, sus alegaciones no son suficientes para generar dudas sobre actuaciones del magistrado que lo inhabiliten para presidir los procesos en el caso. Por tanto, no incidió el foro de primera instancia al denegar la solicitud de inhibición. La peticionaria no

acreditó error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica o alguna actuación que justifique variar lo resuelto.

IV.

Por lo antes consignado, expedimos el auto de *certiorari*, a los fines de confirmar la Resolución emitida el 10 de julio de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona emite voto disidente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones